retribuciones computables, se tomará como base de cotización el importe del salario mínimo interprofesional que corresponda, habida cuenta de su edad y, en su caso, de su condición de aprendiz.

Art. 8.º 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo, conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 21 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—El tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizara por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—Cada una de las Empresas distribuirá la base de cotización que le corresponda en las dos partes previstas en ci artículo 3.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, siempre que su cuantía lo permita, o, en otro caso, se procederá en la forma señalada en el artículo 6.º del mismo Decreto.

Cuarta.—La base de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 2.º y con el límite que implique la fracción del tope máximo que se haya asignado a la Empresa.

Quinta.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Sexta.—La distribución de los topes máximo y mínimo se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 2 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

2. El Instituto Nacional de Previsión, de oficio o a Instancia del trábajador o empresarios afectados, podrá rectificar la distribución del tope máximo de cotización entre las distintas Empresas, efectuado conforme a la norma primera del número anterior, cuando en razón a la fracción de dicho tope asignada a cualquiera de las Empresas o a la limitación que en alguna de ellas suponga el condicionamiento de que la base complementaria individual del trabajador no exceda del 100 por 100 de su base tarifada en la misma, la suma de las bases del trabajador en todas los Empresas, no llegue a alcanzar la cuantia que en otro caso tendría.

## . Disposiciones finales

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día i de julio de 1972 y será de aplicación el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de marzo de 1973.

Segunda —Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

## Disposiciones transitorias

Primera.—La base de cotización se calculará, de acuerdo con las normas vigentes el 30 de junio de 1972, para las situaciones de incapacidad laboral transitoria y de desempleo, que se inícien durante el mes de julio de 1972.

Segunda.—Para la determinación de la base de cotización a efectos del convenio especial con la Entidad gestera se aplicarán las siguientes normas transitorias:

a) Cuando el cese en el trabajo se haya producido con anterioridad al I de agosto de 1972, se tomará la base tarifada que tuviera el trabajador en el mes anterior a dicho cese, y

b) Cuando el cese se produzca a partir de 1 de agosto de 1972 y antes del 1 de julio de 1973, se aplicará lo establecido en el artículo 5.º de esta Orden, tomándose los meses cotizados con arreglo a lo dispuesto en la misma, que sean anteriores a dicho cese, completados con tantas bases tarifadas de las que correspondieran al trabajador en junio de 1972, como sean necesarias para completar los doce meses a que el citado precepto se refiere.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el número 1 del artícu lo 2.º de la presente Orden, las Empresas que abonen retribu-

ciones por semanas incluiran en la liquidación correspondiente al mes de julio de 1972 las remuneraciones computables de los días 1 y 2 de dicho mes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid. 30 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos, Sres, Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta	
Pescado congelado, excepto			
lenguado	Ex. 03.01 C	10	
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10	
Cefalópodos congelados, ex-	Ex. 03.01 C	10	
	Ex. 03.03 B-5	10	
cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	3,000	
Calamares congelados	07.05 B-1	3.000	
Alubias	07.05 B-2	10	
	07.05 B-3	10	
Lentejas	10.05 B	2.175	
Maíz	10.07 B-2	1.687	
Sorgo	Ex. 10.07 C	310	
Mijo	10.07	10	
Alpiste Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500	
	12.01 B-4	2,500	
Semilla de cartamo	12.01.14	2.500	
Semilla de colza	12.01.14.2	2.500	
Aceite crude de algodón	15.07 A 2-a-5	4.500	
Aceile crudo de colza	15.07,14.2	4,500	
Aceite crudo de cerza	15.07.17	4,500	
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	8,000	
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000	
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6,000	
Aceite crudo de cártanio	Ex. 15.07 C-4	4,500	
Aceite refinado de cartamo	Ex. 15.07 C-4	6.000	
Harina de pescado	23.01	10	
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	
Accite crudo de cacahuete	15.07 A 2-a-2	10	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	1.500	
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000	
Cambas congeladas	03.03 B-5	15.000	
Cambas congetadas	00:00 4 0	10:300	
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos	
Emmentat, Gruyere, Shrinz, Bergkáse y Appenzell, en ruedas, con contenido mi- nimo de materia grasa del 40 por 100: De valor Cff igual o superior a 7.460 pe-			
setas por 100 kilogramos, que cumplan la nota i Idem, id.: De valor Cif igual o superior a 8.553 penetas por 100 kilogramos, que		3,919	
cumpian la nota I	04.04 3717872	l and	

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. araucelaria	Pesetas 100 Kg. neto
mmental, Gruyère, Sbrinz,		———	Quesos fundidos con el 40 por		
Bergkäse y Appenzeli, en			100 o más de extracto seco		
trozos envasados, con peso			y un contenido de materia		
superior a 1 kilogramo: De		1	grasa superior al 63 por		
-valor CIF igual o superior			100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100
a 8.366 pesetas por 100 ki-		]	Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	13.902
logramos, que cumpian la			Requesón	04.04 E	100
nota 1	01.04 A 1-b-1	3.919	Quesos de cabra, que cum-		
lem id.: De valor ClF igual			plan la nota 2	04.04 F	100
o superior a 9.458 pesetas			Quesos Parmiggiano, Reggia-		
por 100 kilogramos, que		i	no, Grana Padano, Pecori-	•	l .
cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	935	no y Fiore Sardo, que cum	04.04.07.4.3	
mmental, Gruyère, Sbrinz,		İ	plan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Bergkase y Appenzell, en		İ	Los demás quesos con el 40		
trozos envasados, con peso		1	por 160 o menos de materia		İ
igual o superior a 8.970 pe		1	grasa y el 47 por 100 c me-	01.04 G-1-a-2	8.117
setas por 100 kilogramos,	04.04 4 5 6 1		Quesos Cheddar y Chester,	01.03 (1-1-2-2	8.114
que cumplan la nota 1 lem id.: De valor CIF igual	04.04 A-I-C-1	3.91 <b>9</b>	que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
p superior a 10.062 pesetas			Quesos Provolone, Asiago,	04.04 (1-1-0-4	100
por 100 kilogramos, que		1	Caciocavallo y Ragusano,		
	04.04 A 1-c-2	200	que cumplan la nota 2	04,04 G-1 b-2	1
cumplan la nota 1os de Em-	V4.02 A 1-C-4	903	Quesos Butterkase, Cantal,	04,01 0-1 5 -	•
mental, Gruyère, Shrinz,			Edam, Fontal, Fontina.		1
Bergkäse y Appenzell	04.04 A 2	6.688	Gouda, Itálico, Karnhem,		
uesos de Glaris, que cum-		0.008	Minilettè, St. Nectaire, St.		1
plan la nota 2	04.04 B		Pauln y Tilsit, que cum-		į
uesos de Roquefort, que	V1:47 D	1	plan la nota 1	64.04 G-1-b 3	100
cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos Camembert, Brie, Ta-		i
uesos de Gorgonzola, Bleu	01.01 0-4	1 *	leggio, etc., con el 40 por		
des Causses, Bleu d'Auver-		1	100 o menos de materia		i
gne, Bleu de Bresse, Four-		ì	grasa y entre 47 y 72 por		ļ
me d'Ambert, Saingorlon,		ļ	100 de humedad, que cum-		į.
Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu			plan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
de Gex. Bleu du Jura y			Los demás quesos con el 40		1
Bleu de Septmoncel, que	•		per 100 o menos de mate-		
cumplan las condiciones es-			ria grasa y entre 47 y 72		1
tablecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
os demás quesos de pasta			Quesos con el 40 por 100 o		
azul	04.04 C-3	- 4.808	menos de materia grasa	•	1
luescs fundidos de Emmen-		1	y más de 72 por 100 de		
tal, Gruyère y Appenzell,			humedad: En envases has-		
en porciones o lonchas y			ta 500 gramos de conteni-		
un contenido de materia		1	do neto, que cumplan la		1
grasa superior al 40 por 100			nota 2	04.04 G-1-c-1	100
para todas las porciones o			Idem, id., En envases de más		!
lonchas, que cumplan la			de 500 gramos de conteni-	04 04 C 1cm 9	İ
nota 1	04.04 D-1-a	880	do neto	04.04 G-1*c-2	11.110
uesos fundidos de Emmen-	•	Į.	Los demás quesos	04.84 G-2	11.110
tal, Gruyère y Appenzell,			<u> </u>		l Na <del>raman</del> a Yer <del>aya</del>
en porciones o lonchas y					
un contenide de materia			Forwards Potes devector and	فمماء ومناسع وماموط	la la facha a
grasa superior at 40 per			Segundo.—Estos derechos est la publicación de la presente		
100 para los 5/6 de la to-			dia 13 de los corrientes.	Orden nasta tas u	ece Hotas O
talidad de porciones o lon-		1	]	4-4	
chas, que cumplan la no-	A . A . T . T . T	860	En el memente opertuno se		
ta 1	04.04 D-t-b	500	mento la cuantia y vigencia de	i derecho regulador	det siguien:
	04.04 D-1-c	870	periodo.		
100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-C	870	Za mus pamuluian a W I may		
uesos fundidos con el 40 por   100 o más de extracto seco		ļ	Lo que comunico a V. I. par		y electos.
y un contenido de materia			Dios guarde a V. I. muchos	años.	
grasa inferior o igual al 48		[	Madrid, 6 de julio de 1972.		
por 100, que cumplan la					
nota 1	04.94 D-2-a	100	1	FONTAN:	\ CODINA
dem, id.: Superior at 48 por	UTION DIEM	100			